



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
685

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

A fin de reformar la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, en materia de legalidad en la detención de conductores.

PRESENTADA POR: Diputados Alejandro Gloria González (PVEM), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA) e integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano (MC).

LEÍDA POR: Dip. Alejandro Gloria González (PVEM).

FECHA DE PRESENTACIÓN: 26 de marzo de 2019.

SE ADHIERE: Dip. Obed Lara Chávez (PES).

TRÁMITE: Se turna a la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil.

FECHA DE TURNO: 28 de marzo de 2019.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2019, Año de las Lenguas Indígenas"
Partido Verde Ecologista de México

Se adhiere el Diputado Obed Lara
Chávez (PES)

H. CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTE.

Quienes suscribimos, Francisco Humberto Chávez Herrera integrante del Grupo Parlamentario de MORENA y Alejandro Gloria González representante del Partido Verde Ecologista de México, Diputados de la Sexagésima Sexta Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 68 de la Constitución Política del Estado y el artículo 167 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con carácter de DECRETO, a fin de reformar la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua en materia de legalidad en la detención de conductores, sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se dice que México, y en nuestro caso, Chihuahua, ya tienen muchas leyes, que lo realmente importante es que se aplique la Ley. Es cierto, existen muchas leyes, pero, de qué nos sirven si las mismas afectan más a las personas de lo realmente les beneficia.

De lo mencionado, podemos hablar de casos concretos como la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua: Una Ley que no tiene un catálogo de derechos de los conductores y cuya ambigüedad da paso a una ley que parece más recaudatoria antes que una regulación de tránsito y de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

vialidad. Es entonces que nos obliga a nosotros como legisladores a trabajar para hacer de esta regulación una ley para el bienestar de Chihuahua.

Lo que motiva a esta iniciativa de reforma a la ley es precisamente la afectación sufrida por la sociedad, no es ningún secreto para quienes legislamos, ni para la ciudadanía, las intenciones recaudatorias que presentan muchos de las y los oficiales de tránsito, muchas veces siendo inducidos por un superior para actos de corrupción.

Las formas de corrupción se han refinado, en la actualidad amedrentan a la ciudadanía primero con remitirlos a otras autoridades, se les advierte el costo de las multas y el tiempo perdido, incluso aunque no se haya cometido una falta, se le hace creer a las personas que serán llevadas a la dirección de tránsito donde perderán tiempo y dinero.

Incluso desde otras áreas administrativas se cometen ilícitos, toda vez que hasta para la entrega de licencias se cometen actos de corrupción, el año pasado, informaron diversos periódicos del Estado, se auditó al área administrativa de licencias, en las que se encontraron al menos 20 agentes de dichas actos denominados "coyotaje".

Hay diversos factores que impulsan estos actos de afectación al Estado y a la ciudadanía, el primero de ellos, es una Ley que le permite a las y los oficiales de tránsito detener a cualquier persona conductora y remitirla a la Dirección de Tránsito, acto de molestia que pueden realizar arbitrariamente los agentes sin



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ninguna consecuencia, y de la cual pueden abusar para asustar a la gente, y así después con la amenaza en mano, lograr beneficiarse ilícitamente.

La desprotección de la ley, la cultura de la corrupción y la facilidad de comisión, han creado un ambiente recaudatorio en una corporación que ha sido manchada por unos cuantos. Se dice con cierta facilidad y se puede mencionar varias veces la palabra "corrupción", pero estamos obligados a tomar con seriedad este cáncer institucional.

Para muestra de ello, podemos mencionar como indicó el periódico El Herald, que este 15 de febrero del 2019, el mismo director de tránsito en Ciudad Juárez, encontró a uno de sus agentes en media "mordida", o el año pasado como también anotó en periódico digital "Entre Líneas" se grabó en la Ciudad de Chihuahua a un agente en el mismo proceso ilícito.

Es importante reiterar que lo que contribuye a esta cultura de las famosas "mordidas" en gran medida es que la ciudadanía se sabe indefensa, y prefiere por mucho corromper a un agente que enfrentarse al monstruo burócrata de vialidad, mismo que se sustenta en una Ley que no ve al conductor como persona, como alguien con derechos, sino meramente un contribuyente, listo para ser presa de la recaudación. No es que se exima a la ciudadanía de su ilícito, sino que también en principio estos deben ser remitidos a las autoridades correspondientes por su delito.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

La motivación jurídica de esta iniciativa en tanto a derechos de la ciudad y la libre circulación, versa en contribuir con reformas que cambien el fondo de la Ley, para precisamente, convertirla en una Ley que le dé oportunidad a la ciudadanía chihuahuense de ser o no ser sancionadas conforme a normas justas, que prioricen la seguridad vial antes que la intención de hacerse de allegar algún ingreso económico.

Cuando la Ley de Vialidad y Tránsito omite catálogos de derechos, cuando deja a la ambigüedad los conceptos y permiten la arbitrariedad de la función de un agente del Estado, da paso a vacíos que afectan el desempeño de los funcionarios públicos y de las instituciones.

Estas afectaciones inician dañando el Derecho a la Ciudad, definido como aquel que “amplía el tradicional enfoque sobre la mejora de la calidad de vida de las personas centrado en la vivienda y el barrio hasta abarcar la calidad de vida a escala de ciudad y su entorno rural, como un mecanismo de protección de la población que vive en ciudades o regiones en acelerado proceso de urbanización. Esto implica enfatizar una nueva manera de promoción, respeto, defensa y realización de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales garantizados en los instrumentos regionales e internacionales de derechos humanos.”

Visto lo anterior, en tanto a que el Derecho a la Ciudad se constituye como una forma nueva de entender los derechos civiles, políticos, económicos, sociales,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

culturales y ambientales, y puesto que el Derecho a la Ciudad es interdependiente de todos los anteriores.

Además hablamos de que existe en la actualidad lesiones al derecho de la movilidad y libre circulación urbana, pues no tendría en ningún momento que sentirse la ciudadanía que circula chantajeada o amenazada injustamente por las autoridades, toda vez que esta preocupación demerita el acceso a los derechos inherentes del ser humano, lo anterior partiendo de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha hablado de este derecho como aquel que no requiere propósito o razón de ser, y por tanto no debería haber un acoso de la función pública; esto conforme a lo siguiente:

“El derecho de circulación se trata del derecho de toda persona a trasladarse libremente de un lugar a otro...

El disfrute de este derecho no debe depender de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar. Se trata de una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona.”¹

La necesidad como miembros de una ciudad, vaya, dígame mejor, habitantes de una ciudad, es poder circular en la misma; de tal manera que el desarrollo sostenible de una ciudad depende de que quienes la integren puedan acceder

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ricardo Cannese c. Paraguay, sentencia de 31 de agosto de 2004



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

a la economía y a la dinámica social, de tal forma que se autoimpulse, dándose una relación estrecha entre la movilidad de las personas y los factores económicos de una ciudad.

Por ello que este derecho humano a la libre circulación, entiéndase, movilidad universal y acceso a la ciudad, se conforme de manera colectiva, esto así como un derecho social, pues el libre tránsito de las y los chihuahuenses dentro de sus localidades constituye el principio de otros derechos, de un contenido cultural, económico y social. Claramente porque la posibilidad de trasladarse dentro de la mancha urbana o de la comunidad es lo que permite a cualquier persona acceder a la educación, a los centros culturales, a los centros económicos, o simplemente, a las áreas de esparcimiento. Esta reflexión de derechos se puede ver contrariada con las arbitrariedades de la actuación de los servidores públicos de vialidad y tránsito.

No hay duda de que cuando te sacan de circulación y te llevan a la Dirección de Tránsito, o en su caso a una delegación, para verificar la posible comisión de una falta, te están haciendo gastar tu combustible, te implica la pérdida de tu tiempo y genera otras afectaciones que no podemos dejar impunes. Haciendo un énfasis a que no podemos dejarlas impunes cuando se habla de un retiro de vehículo injustificado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Añádase a lo anterior, que esta iniciativa se fundamenta en los criterios **constitucionales y convencionales del debido proceso, así como las garantías mínimas para la protección de derechos en los actos de molestia.** Pues es de observarse lo establecido en los artículos constitucionales de numeral 14 y 16 respecto a lo que este concepto corresponde.

Por ello que se reitere el aspecto de la mala actuación de la autoridad, del error de la autoridad que incluso puede llegar a ser una detención ilegal, ya que se priva de la libertad a la o el conductor en lo que se averigua si realmente es un infractor. Se trata entonces de prevenir el acto irregular, y en su caso también, la reparación de daño cometido a la ciudadanía; estos actos de molestia se constituyen como una actuación irregular de la autoridad, ya sea con negligencia o de manera dolosa, en los que se priva de la libertad o se causa un perjuicio a cierta persona sin razón suficiente para ello; sin embargo, la Carta Magna nos abre un panorama sobre el debido proceso y la forma correcta de la actuación de la autoridad, por ejemplo los artículos 14 y 16 marcan:

“Artículo 14: A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

Con el artículo anterior destacamos los principios esenciales del proceso, en tanto a la seguridad de no ser detenido sin razón, ahora bien, se observa que el artículo tiene dos partes, la primera en tanto a la retroactividad de la ley y de tribunales: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos,” podemos destacar que el primer bien tutelado por el artículo constitucional es la libertad, a la que referimos en el término de esta iniciativa, luego todos los actos de autoridad de molestia contra particulares, entonces aparece una segunda parte del mismo párrafo del 14 constitucional que dice: **“en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho“**, esta última parte establece que no sólo debe ser ante tribunales y leyes anteriores, sino que también debe seguirse las formalidades mínimas enmarcadas por la Ley; el principio de cualquier seguridad jurídica, es la que perciben los gobernados cuando los gobernantes son justos en sus decisiones y no hay duda alguna sobre el porqué de la actuación de la autoridad.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Súmese también el artículo 16:

Artículo 16: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

El artículo 16 Constitucional abunda en los actos de molestia que puede ejercer la autoridad sobre los particulares, curiosamente, extiende la segunda parte del primer párrafo del artículo 14 al establecer los criterios mínimos que deben tener dichos actos, las formalidades esenciales, haciendo un especial hincapié en las detenciones: **“En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley...”** Debemos destacar que puede hablarse con un lenguaje que intuye el proceso penal y la función jurisdiccional de Tribunales, no obstante esa posible intuición, los artículos desde su concepción en la Constitución de 1857, su traspaso a la Constitución de 1917 y hasta la fecha con todas las reformas hechas, dichos artículos aún refieren a cualquier proceso, aunque este sea administrativo como lo son **las detenciones y sanciones de vialidad y tránsito**, pues



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

cualquier acto de molestia, e incluso más estos que pueden llegar a la privación de la libertad, deben estar sujetos a las garantías básicas y esos formalismos que hemos detallado con los artículos constitucionales en mención. Sirve a efectos de reforzar los criterios sostenidos, las siguientes jurisprudencias:

Época: Décima Época Registro: 2011340 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, Abril de 2016, Tomo III Materia(s): Constitucional Tesis: I.1o.A.E. J/3 (10a.) Página: 1918

ACTOS TERMINALES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. DEBEN DISTINGUIRSE ENTRE LOS DE MOLESTIA Y LOS PRIVATIVOS, A FIN DE CONSEGUIR, PRIORITARIAMENTE, LA DEFENSA DE LOS PROBABLES AFECTADOS.

La finalidad, el alcance o la trascendencia que tenga el acto terminal es determinante para definir cómo debe conformarse o estructurarse el procedimiento administrativo, de manera que permita conseguir, prioritariamente, la defensa de los probables afectados, por lo que debe distinguirse entre actos de molestia y actos privativos. En relación con éstos, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone, antes de emitirlos, someter a las partes a un esquema de juicio previo donde se observen las formalidades esenciales del procedimiento; de ahí que el diseño estructural y la funcionalidad u operación de estos procedimientos deben atender a estas condicionantes básicas y sine qua non. El mismo tratamiento debe darse a los actos constitutivos de un nuevo status que pueda disminuir prerrogativas o situaciones creadas (impedir acciones, afectar propiedades o situaciones, eliminar posiciones jurídicas, entre otros). En todos estos casos debe satisfacerse el debido proceso legal, con amplias y suficientes posibilidades de defensa. En cambio, cuando el procedimiento tenga como acto terminal uno de molestia o declarativo, sólo debe observarse la garantía de legalidad, prevista en el artículo 16 constitucional.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Época: Décima Época Registro: 2005716 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.) Página: 396

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Sea fundamento de lo sostenido la siguiente jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, misma que es vinculante al Estado Mexicano y debe ser aplicada por todas las autoridades conforme a los artículos 1º y 133:

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO ARGÜELLES Y OTROS VS. ARGENTINA SENTENCIA DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2014

VIII-2 DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL

A. Garantías de competencia, independencia e imparcialidad

A.2 Consideraciones de la Corte

144. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece que "[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

145. Por su parte, el artículo 25.1 de la Convención Americana señala que "[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

violan sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales". El Tribunal ha señalado que "el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes".

146. En principio, la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, sin perjuicio de que otros órganos o autoridades públicas puedan ejercer funciones jurisdiccionales en determinadas situaciones específicas. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8.1 de la Convención Americana.

Con base a lo anterior es que la propuesta que se presenta a su consideración radica en:

- 1º. Mejorar el esquema anticorrupción contenido en la Ley.
- 2º. Avalar los instrumentos médicos de medición para que sean pruebas objetivas.
- 3º. Adecuar parte del debido proceso en la detención de conductores.
- 4º. Vincular las sanciones derivadas de la Ley al conductor que haya cometido el ilícito, y no al vehículo que puede ser razón de perjudicar a un tercero.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

5º. Que la autoridad vial pague el costo de la gasolina y de horas laborales perdidas cuando detenga a un conductor injustificadamente y le haga trasladarse a la delegación, pues es un acto de molestia injustificado que además el particular debe asumir.

Es por lo anteriormente expuesto que sometemos a consideración del Pleno el presente proyecto con carácter de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la **Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua**, para quedar redactada de la siguiente forma:

Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 15. La Corporación de Tránsito y /o Vialidad estará integrada por los comandantes y oficiales, siendo sus obligaciones generales las siguientes:

...

- IX. Portar al frente de los vehículos designados para sus funciones cámaras de video, mismas que deberán verificar todos los aspectos de la entrega de multas y otra papelería a causa de la detención, de la detención y el trato a las y los conductores.**
- X. Denunciar a otras autoridades, pudiendo ser de forma anónima, posibles actos constitutivos de corrupción, o que en su caso, induzcan a la ciudadanía a participar en actos de corrupción; y**
- XI. Las demás que les impongan la presente Ley o los reglamentos respectivos.**

ARTÍCULO 17. Son atribuciones de los oficiales calificadoros:

...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

f) Verificar la legalidad y honradez del comportamiento ejercido por las y los Oficiales de Tránsito en el ejercicio de sus atribuciones, así como llevar un control de las detenciones por faltas administrativas que por efectos de esta ley se den.

g) De percibir la probable comisión de alguna falta o ilícito de una o un oficial de tránsito, notificar a la instancia correspondiente del probable ilícito. En caso de que se haya cometido un delito o falta grave, el Oficial Calificador procederá a suspender de sus funciones al agente, y en su caso también a los superiores que hayan colaborado, hasta que se haya resuelto el asunto correspondiente.

h) Desechar la aplicación de sanciones por faltas a esta Ley y sus reglamentos, cuando no existan grabaciones de video que proporcionen información clara y fiel del ejercicio de las atribuciones de las y los oficiales de tránsito.

ARTÍCULO 19. El Servicio Médico Oficial estará integrado por personal calificado, quien deberá contar con título y cédula profesional o autorización legal que lo acredite como profesional de la medicina, debiendo revalidar cada año dicha autorización ante la Dirección, además de contar cuando menos con el siguiente equipo:

- I. Escala Optométrica;
- II. Baumanómetro y Estetoscopio;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- III. Documentación y Sello Oficial;
- IV. Material para la práctica de exámenes toxicológicos no invasivos; y
- V. Alcohómetro.

Todo instrumental del Servicio Médico Oficial deberá ser verificado con regularidad mensual por la Comisión Estatal para Protección contra Riesgos Sanitarios, la falta de dicha verificación excluye a dicha instrumental del uso del Servicio Médico Oficial.

ARTÍCULO 49. Ninguna persona podrá conducir, manejar o maniobrar vehículos con una cantidad de alcohol en aire expirado superior a los .050 miligramos por litro; los conductores del transporte público deberán conducir, manejar o maniobrar vehículos, libres de cualquier cantidad de alcohol.

...

Las y los conductores tendrán derecho a que se les practique un segundo examen con instrumental distinto al utilizado en la primera revisión.

ARTÍCULO 90. Las sanciones que se impondrán a las personas que infrinjan las disposiciones de esta Ley o de sus reglamentos serán las siguientes:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

...

Las sanciones derivadas de esta Ley y sus reglamentos, y su cumplimiento, estarán vinculadas con la o el conductor que cometió la falta y en ningún caso con el vehículo.

ARTÍCULO 93. Cuando una infracción a la Ley de Tránsito o sus reglamentos amerite la detención del conductor, el oficial de tránsito **no podrá detener por más de una hora al probable infractor sin presentarlo** ante el oficial calificador, debiendo justificar la causa de la detención.

...

...

b) El procedimiento se substanciará en una sola audiencia en la que el Oficial Calificador, recibirá los elementos de prueba y escuchará al infractor, por sí o por conducto de su defensor, para finalmente fundar y motivar su resolución conforme a las disposiciones de este y otros ordenamientos, la que se notificará personalmente y **por escrito** al infractor. **Las audiencias serán grabadas en video con audio, de las que se podrá solicitar copia a costa de las y los interesados.**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 101. Los vehículos sólo podrán ser retirados de la circulación por las Autoridades de Tránsito, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 82, cuando:

...

Quando la o el Oficial de Vialidad retire un vehículo y se compruebe que no se ha cometido ninguna falta, la Dirección de Vialidad deberá pagar a la o el conductor afectado, en un máximo de 72 horas, el costo del combustible del vehículo que fue movido a las oficinas de tránsito, tomando en consideración la distancia recorrida y el precio de la gasolina al momento del acto, y en su caso, las horas laborales que haya perdido u otras afectaciones derivadas por el acto de molestia injustificado a la o el conductor.

Todos los vehículos que hayan sido retirados conforme a esta Ley, podrán ser reclamados en cualquier momento por la o el propietario del mismo, sin perjuicio del cumplimiento de las sanciones impuestas que deriven de las faltas cometidas por la o el conductor.

TRANSITORIOS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2019, Año de las Lenguas Indígenas"

Partido Verde Ecologista de México

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo al día martes 26 de marzo del 2019.

ATENTAMENTE

DIP. FRANCISCO HUMBERTO CHÁVEZ HERRERA

DIP. ALEJANDRO GLORIA GONZÁLEZ

DIP Rocio Sarmiento Rufino

Dip. Lorenzo Arturo Farga Amado